



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE ANGOL

INFORME N° 32/2022
19 DE ABRIL DE 2022



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

16 PAZ, JUSTICIA
E INSTITUCIONES
SÓLIDAS



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N° 32, de 2022,
Municipalidad de Angol.**

Objetivo: verificar si existieron incumplimientos de la Municipalidad de Angol y de la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía en la autorización otorgada a don [REDACTED] en lo que respecta a la aprobación de esas entidades de derechos de aprovechamiento de aguas en el río Huequén, acciones que podrían implicar faltas a la probidad.

Preguntas de la Investigación Especial:

- ¿Cumplió la Municipalidad de Angol y su Alcalde con la normativa atingente en el otorgamiento a un particular de derechos de aprovechamiento de aguas en el Río Huequén?
- ¿Existieron situaciones de conflicto de interés en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas por parte del Alcalde y asesor jurídico ambos de la Municipalidad de Angol, y del entonces Delegado Presidencial de la Región de La Araucanía?
- ¿Ha exigido la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía el cumplimiento de su resolución exenta N° 809, de 2019, que ordenó a la empresa Transportes Mónaco Ltda. destruir totalmente las faenas sin consentimiento en el Río Huequén, por vulnerar el artículo 172 del Código de Aguas, y una multa a beneficio fiscal por un monto de 20 unidades tributarias mensuales?

Principales Resultados de la Investigación:

- Se advirtió que don [REDACTED] en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Angol, aprobó el decreto exento N° 1.717, de 17 de diciembre de 2020, que concede a Transportes Mónaco Ltda., autorización expresa para solicitar derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en la ribera del río Huequén ubicada en las coordenadas UTM WGS H18 año 84(Km) Norte: 5.809,936 Este: 704,695, ante la Dirección General de Aguas, como así también otorgó el 21 de septiembre de 2020, un permiso provisorio de ocupación de rivera de río a don [REDACTED] el que fue aprobado por la misma autoridad a través del decreto exento N° 1.262, de 5 de octubre de igual año, pese a que no dispuso de la validación técnica de las citadas coordenadas ni efectuó alguna coordinación con el organismo técnico competente sobre la materia, sea este, la Dirección General de Aguas.

De este modo, en adelante, dicha entidad edilicia deberá velar para que en futuras solicitudes de particulares de bienes bajo la tutela de ese municipio, que sean presentados como un punto de captación de agua, en el contexto de una petición de derechos de aprovechamiento de aguas para su constitución ante la Dirección General de Aguas, sean analizados con los antecedentes suficientes para acreditar que lo requerido es factible, incluso agotando las instancias de coordinación con otros organismos en caso de no disponer de los recursos técnicos mínimos, con la finalidad de adoptar una decisión debidamente fundada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe, en lo que importa, que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

- Se constató que la participación de la autoridad comunal en los actos administrativos mencionados anteriormente, implicó una situación de potencial conflicto de interés, por cuanto en la Sociedad Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P., RUT 76.282.724-7, formaban parte como socios, en lo que interesa, el señor [REDACTED] su hijo [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] por lo que la entidad edilicia deberá arbitrar las medidas tendientes a reforzar los procesos de abstención de sus funcionarios y Alcalde ante situaciones que podrían afectar su imparcialidad, aun cuando sean situaciones potenciales, con la finalidad que no se repitan situaciones similares.

Lo anterior, teniendo presente que la situación objetada de falta de abstención del Alcalde de la Municipalidad de Angol ya había sido evidenciada en otro caso similar con anterioridad según fuera registrado en el Informe Final N° 901, de 2017, de este origen, que contiene el resultado de la investigación especial sobre irregularidades en la entrega de subvenciones al Club Social Deportivo y Cultural Malleco Unido, por parte de la singularizada entidad edilicia.

- La Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía no ha podido cumplir su resolución exenta N° 809, de 2019, que ordenó a Transportes Mónaco Ltda. destruir totalmente las faenas sin consentimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 del Código de Aguas, esto es, las obras relacionadas a la construcción del pozo y la arena depositada sobre el cauce el río Huequén, y la aplicación de una multa a beneficio fiscal por un monto de 20 unidades tributarias mensuales, por cuanto existe un recurso de reconsideración deducido por don [REDACTED] en representación de la citada firma, sin que el nivel central de esa institución lo haya resuelto a la fecha del presente informe, lo que ha derivado en que aún persistan situaciones que incumplen el citado código.

Ante ello, la Dirección General de Aguas deberá informar lo resuelto respecto al recurso de reconsideración de la especie y si las sanciones impuestas por la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía se mantienen a firme, acciones todas que tendrán que ser acreditadas documentalmente ante esta Entidad Fiscalizadora en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ATs. N^{os} : 108/2021
80/2022
REFs. N^{os}: 90.787/2021
W03702/2021
91.030/2022
91.221/2022

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 32, DE 2022, SOBRE
EVENTUAL CONFLICTO DE INTERÉS E
IRREGULARIDADES EN LA
MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO, 19 de abril de 2022

Se ha dirigido a este Organismo de Control el señor [REDACTED] agricultor, propietario del lote B del Fundo Mónaco, de la Comuna de Angol, denunciando eventuales procedimientos irregulares por parte de la Municipalidad de Angol y de la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía, que habrían favorecido a don [REDACTED] propietario del lote A, del mismo fundo -que colinda con el citado lote B-, en lo que respecta a la aprobación de esas entidades de derechos de aprovechamiento de aguas en el río Huequén para el señor [REDACTED] acción que derivó en que el mismo ejecutara un pozo profundo en el cauce del singularizado cuerpo de agua, interviniendo y tomando posesión de parte de la propiedad del recurrente.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de atender la denuncia relacionada con eventuales incumplimientos en la autorización otorgada y acciones que podrían implicar faltas a la probidad en atención a un eventual conflicto de interés entre el Alcalde y el señor [REDACTED]

Asimismo, a través de la investigación esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 objetivos de desarrollo sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones sólidas.

ANTECEDENTES

En su presentación el señor [REDACTED] señala que el señor [REDACTED] por medio de sus empresas familiares Transportes Mónaco Limitada, RUT N° 76.013.374-4, e Inmobiliaria Angol Limitada, RUT N° 76.198.534-5, el año 2016 tomó posesión de una parte de su

AL SEÑOR
MARCELLO LIMONE MUÑOZ
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

propiedad, correspondiente a una franja en el límite oriente que deslinda con el Río Huequén, con una superficie aproximada de una hectárea, que habría nacido de una solicitud verbal del señor [REDACTED] a fin de ejecutar un balneario para su proyecto habitacional privado denominado “Condominio Altos de Mónaco”, sin embargo, a medida que se realizaban los trabajos, el recurrente se percató que se estaba interviniendo violentamente el sector y, consecuentemente, su terreno.

La intervención, según indica, consistió en un estrangulamiento del río Huequén a través del relleno con arena y tierra, la construcción de un pozo profundo de extracción de aguas, la creación de un camino para tránsito de vehículos de alta carga, instalación de postes de electricidad, construcción de baños y quinchos en el sector ribereño, todo sin la autorización del recurrente.

En lo concerniente a la intervención propiamente tal del Río Huequén y construcción de un pozo profundo, señala que, el 20 de marzo de 2019, a razón de la publicación de un extracto en un diario regional donde Transportes Mónaco Ltda., solicitaba derechos de aprovechamiento de agua en coordenadas correspondientes a su terreno, presentó un requerimiento de fiscalización a la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de La Araucanía, proceso N° 12875302, obteniendo como resultado la emisión de la resolución exenta N° 809, de 31 de diciembre de 2019, que ordena a Transportes Mónaco Ltda., destruir, en un plazo de 30 días hábiles de notificada dicho acto administrativo, las obras relacionadas al pozo de extracción de agua y a la arena depositada sobre el cauce del río Huequén, aplicando una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, no obstante, la mencionada empresa hizo caso omiso y continuó con sus trabajos, sin que la citada dirección ejerciera nuevas acciones.

Por otra parte, señala que el 22 de febrero de 2019, interpuso una demanda por acción reivindicatoria en contra de Transportes Mónaco Ltda., causa RIT C-182-2019, del Juzgado de Letras en lo Civil de Angol, la que fue acogida por dicha sede judicial, ordenando a la citada empresa a restituir la franja de terreno ocupada ilegalmente, sin embargo, dicha sentencia fue apelada por la contraria ante la Corte de Apelaciones de Temuco.

Agrega que, con fecha 29 de diciembre de 2020, interpuso un recurso de protección N° 12.456-2020, ante la misma Corte de Apelaciones de Temuco, en contra de la Inmobiliaria Angol Ltda., por continuar realizando trabajos sobre la franja reivindicada, mediante labores de remoción de tierra, colocación de tubos y cañerías, además de la construcción de un depósito de residuos y desechos orgánicos, correspondientes a la continuación de trabajos de alcantarillado y aguas para el proyecto habitacional “Condominio Altos de Mónaco”, manteniendo conectado el pozo profundo y los postes eléctricos.

Añadió que respecto de la tramitación del recurso de apelación de la sentencia definitiva por la acción reivindicatoria antes individualizada, a febrero de 2021, esta se encontraba en la sala civil N° 861-2020, de la mencionada Corte de Apelaciones, evidenciándose que la parte contraria acompañó con fecha 10 y 15 de febrero de 2021, una serie de documentos que, a su juicio, requieren ser objetados por este Organismo Contralor, entre los que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cuentan correos electrónicos entre don [REDACTED] y funcionarios públicos, que consignan eventuales reuniones realizadas entre el señor [REDACTED] el entonces Intendente de la Región de La Araucanía, don [REDACTED] actual Delegado Presidencial Regional-, una Secretaría Regional Ministerial que no indica específicamente y el Director Regional de la DGA.

Asimismo, adjunta, el decreto exento N° 1.262/79, de 2020, de la Municipalidad de Angol, el Permiso Provisorio de la misma entidad edilicia, emitido el 21 de septiembre de 2020 y el decreto exento N° 1.717/95, de 17 de diciembre de 2020, indicando que, a su juicio, estos tres documentos emitidos, no cumplen con la regulación legal, toda vez que vienen a legitimar y autorizar a [REDACTED] para que continúe sus intervenciones en su terreno, agravando su derecho de propiedad.

Respecto del eventual conflicto de intereses, señala el denunciante que entre el Alcalde de la Municipalidad de Angol y el señor [REDACTED] existiría algún vínculo por cuanto esboza que dicha autoridad comunal intervino en la adjudicación del contrato del vertedero Angol-Collipulli, y propiedades dadas en pago, las que no especifica.

Con todo, solicita el recurrente se investigue el cumplimiento de la resolución exenta N° 809, de 2019, de la DGA, la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad de Angol, así como también de la reunión sostenida por el ex Intendente de La Región de La Araucanía, la SEREMI -no indica cuál-, y don [REDACTED], emitiendo el correspondiente pronunciamiento por el posible conflicto de intereses entre las autoridades mencionadas con las empresas del citado particular.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, mediante oficio N° E189275, de 2022, de esta Sede de Control, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Angol, el Preinforme de Observaciones N° 32, de igual año, con la finalidad de que formularan los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran; lo que se concretó mediante el oficio ordinario N° 590, de la citada anualidad, de ese municipio.

Así también, se remitió la parte pertinente del citado Preinforme de Observaciones, a través del oficio N° E189277, de 2022, de este Organismo de Control, a la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía, con la misma finalidad, obteniendo como réplica el oficio N° 367, de igual año.

METODOLOGÍA

La revisión se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General y la Metodología de Auditoría de esta Entidad Fiscalizadora contenida en las resoluciones N°s 20 y 10, de 2015 y de 2021, respectivamente, ambas que Fijan Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por este Organismo de Control, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de esta Entidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Fiscalizadora, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias. Asimismo, se realizó un examen de cuentas de conformidad a los artículos 95 y siguientes de la anotada ley N° 10.336.

Es del caso indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la mencionada resolución N° 10, de 2021, conforme a su nivel de complejidad el informe final calificará las observaciones como Altamente Complejas (AC) o Complejas (C), si de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; y como Medianamente Complejas (MC) o Levemente Complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en tales criterios.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre el particular, cabe mencionar como antecedentes previos a modo de contextualización que, de acuerdo a las indagaciones efectuadas, el predio del recurrente corresponde al lote B de la subdivisión del predio rústico denominado Fundo Mónaco, ubicado en la comuna de Angol, de la Región de La Araucanía, que según sus títulos inscritos tiene una superficie de 55,80 hectáreas, cuyos deslindes son:

Al Norte: con el resto del fundo Mónaco, lote A, en 800 metros.

Al Sur: con propiedad de sucesión de Manuel Cortés, hoy Fernando Cortés, en 400 metros aproximadamente.

Al Oriente: con Río Huequén, en aproximadamente 1.700 metros.

Al Poniente: con fundo San Juan de Fernando Cortés, en 900 metros aproximadamente.

En lo relativo a la parte de su propiedad que habría sido ocupada por Transportes Mónaco Ltda, corresponde a una superficie de 1 hectárea aproximada, con los siguientes deslindes:

Al Norte: con Fundo Mónaco o Lote A, propiedad de Transportes Mónaco en 102 metros.

Al Sur: con resto de la propiedad del recurrente, en 112 metros.

Al Oriente: con río Huequén, en 105 metros.

Al Poniente: con Forestal Orion en 120 metros, antes Fundo San Juan de Fernando Cortés.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

I. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre la ocupación de una franja de terreno particular por parte de una empresa privada.

Al respecto, es del caso señalar que el asunto en cuestión versa sobre un asunto entre privados, cuyo análisis no es competencia de este Órgano Fiscalizador, sino que de los Tribunales de Justicia.

En efecto, de acuerdo a lo expresado por el recurrente en su presentación, el 22 de febrero de 2019, interpuso una demanda por acción reivindicatoria en contra de Transportes Mónaco Ltda., causa RIT C-182-2019 del Juzgado de Letras en lo Civil de Angol, referente a la ocupación de la referida franja de terreno por parte de Transportes Mónaco Ltda., en cuya sentencia de 10 de julio de 2020 se acoge dicha acción reivindicatoria, ordenando a Transportes Mónaco Ltda. restituir la superficie de terreno en cuestión, la que fue ratificada posteriormente por la Corte de Apelaciones de Temuco en sentencia de 31 de marzo de 2021.

En este orden de ideas, es menester señalar que esta Entidad de Control debe abstenerse de emitir una opinión en relación con tal aspecto y de los demás abordados en esa causa judicial, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la citada ley N° 10.336, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, lo cual no solo es válido para las causas cuya resolución se encuentra pendiente, sino también respecto de aquellas en que se ha dictado sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, lo que aconteció en la especie (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s E81092, de 2021, y 5.289, de 2019, ambos de esta Contraloría General).

2. Omisión de funcionarios públicos de abstenerse en asunto sobre el cual existen conflictos de interés.

Sobre el eventual conflicto de interés entre funcionarios públicos y el señor [REDACTED] por medio de sus empresas Transportes Mónaco Ltda. e Inmobiliaria Angol Ltda., el denunciante cita directamente a don [REDACTED] Alcalde de Angol, adjuntando correos electrónicos emitidos por el señor [REDACTED] -que no es funcionario público- dirigidos al señor [REDACTED] funcionario de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Bienes Nacionales de La Araucanía, de fechas 28 de enero y 22 de julio de 2020, en que señala una conversación en que habría participado el señor [REDACTED] entonces Intendente de la Región de La Araucanía y actual Delegado Presidencial de dicha región, la aludida seremía y don [REDACTED] además de una reunión sostenida con "un Director" sin indicar cual, respectivamente.

Igualmente, acompaña el denunciante otro correo en que el señor [REDACTED] remite información al Asesor Jurídico de la Municipalidad de Angol, don [REDACTED], situaciones todas por las cuales el recurrente solicita a este Organismo Contralor efectuar una revisión en atención



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

al eventual conflicto de interés que habría existido entre dichos funcionarios y el señor [REDACTED]

2.1. Eventual conflicto de interés del Alcalde de la Municipalidad de Angol en aprobación de acto administrativo en favor de empresa Transportes Mónaco Ltda.

Efectuadas las indagaciones pertinentes, cabe asentar en primera instancia, que los representantes legales de la empresa de Transportes Mónaco Ltda., RUT: 76.198.534-5, son el señor [REDACTED] y sus dos hijos, [REDACTED] en tanto que, para la Inmobiliaria Angol Ltda., RUT 76.013.374-4, el representante legal es el señor [REDACTED]

Así, revisadas las redes familiares, obtenidas del Servicio de Registro Civil e Identificación, para los representantes legales de las empresas precedentemente mencionadas y del señor [REDACTED] -Alcalde de la Municipalidad de Angol-, no se advierte parentesco ni ninguna relación familiar entre ellos.

Sin embargo, en cuanto a la participación en sociedades o empresas, se constató que para la Sociedad Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P., RUT 76.282.724-7, constituida el 7 de mayo de 2013, cuyo término de giro se realizó el 8 de marzo de 2019, siendo su representante legal don [REDACTED] formaban parte como socios, en lo que interesa, el señor [REDACTED] su hijo [REDACTED] y el señor [REDACTED]

Ahora bien, de las indagaciones realizadas, se advierte que don [REDACTED] en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Angol, aprobó el decreto exento N° 1.717, de 17 de diciembre de 2020, que concede a Transportes Mónaco Ltda., autorización expresa para constituir derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas en la ribera del río Huequén ubicada en las coordenadas UTM WGS h 18 año 84(Km) N5.80Al 9.936 E 704,695, como así también otorgó el 21 de septiembre de 2020, un permiso provisorio de ocupación de rivera de río a don [REDACTED] el que fue aprobado por la misma autoridad a través del decreto exento N° 1.262, de 5 de octubre de igual año -acto que quedó sin efecto por el singularizado decreto N° 1.717, de 2020-.

En lo concerniente, cabe tener presente que el artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, contempla el principio de abstención, norma que indica que las autoridades y funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en su inciso segundo, se abstendrán de intervenir en el respectivo procedimiento, entre otras, por tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pueda influir la de aquél, y tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los administradores y/o representantes legales de las entidades o sociedades interesadas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En ese sentido, la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, ha indicado en sus dictámenes N^{os} 24.222 de 2018 y 1.347, de 2021, entre otros, que la finalidad de la preceptiva en análisis es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias.

Así entonces, la participación de la autoridad comunal en los actos administrativos mencionados anteriormente, podría haber implicado un eventual conflicto de interés, por lo que, el señor [REDACTED] debió abstenerse de participar, lo que no aconteció en la especie.

Sobre el particular, la Municipalidad de Angol señala que la Sociedad Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P., está reglamentada por la ley N^o 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, documento que señala en su artículo 18 y siguientes que estas entidades constituyen sociedades de capital donde la participación considera la compra de acciones y conforme a ello participan los interesados sin que exista el elemento denominado "Afectio Societatis", que implica una consideración especial entre las personas o socios que conforman esa agrupación, de modo que no existió un afecto emocional que pudiera entenderse como una disminución de la imparcialidad del Alcalde en los actos que se indicaron precedentemente para favorecer mañosamente la posición del señor [REDACTED]

Más aún, expone la entidad que dicha sociedad registró su término de giro en marzo de 2019, época en la que el citado edil ya no era parte de la misma, por cuanto había enajenado su participación en noviembre de 2016.

Al respecto, si bien resulta efectivo que el tipo de corporación de que se trata la Sociedad Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P., es del tipo anónima en donde las partes integrantes no necesariamente poseen un vínculo emocional, es menester señalar que el deber de abstención en la función pública implica desde otro punto de vista al indicado en este numeral, una doble protección, tanto para la autoridad o funcionario que omite participar en algún acto o procedimiento que le puede restar imparcialidad en su accionar, aun cuando este sea potencial, de tal forma de no verse cuestionado en sus decisiones, como para el ciudadano involucrado con aquél, ya sea como persona natural o como integrante de alguna persona jurídica, quien podrá interactuar libremente ejerciendo los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico ante el servicio público de la que es parte dicha autoridad o funcionario, dada la abstención de este último, todo lo cual se plasma en la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, entre otros, en el dictamen N^o 1.267, de 2021, en que se explica que el ya mencionado deber de abstención tiene por finalidad el impedir que las personas que desempeñan cargos públicos puedan verse afectadas por un conflicto de interés, aun cuando este solo sea potencial, lo que no habría ocurrido en el caso analizado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

De este modo, procede mantener la observación en virtud que la situación versa sobre un hecho consolidado que no puede ser modificado.

Es del caso señalar que lo indicado cobra relevancia, ya que la situación objetada de falta de abstención del Alcalde de la Municipalidad de Angol ya había sido evidenciada con anterioridad según fuera registrado en el acápite II, numeral 5, del Informe Final N° 901, de 2017, de este origen, que contiene el resultado de la investigación especial sobre irregularidades en la entrega de subvenciones al Club Social Deportivo y Cultural Malleco Unido, por parte de la singularizada entidad edilicia, por lo que, consecuentemente, resulta ineludible que esa institución comunal vele por evitar estas situaciones.

2.2. Eventual conflicto de interés entre el Asesor Jurídico de la Municipalidad de Angol y el señor [REDACTED]

Al respecto, es del caso señalar que para la singularizada Sociedad Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P., se advirtió además que formaba parte como socio el señor [REDACTED], Asesor Jurídico de la Municipalidad de Angol, verificándose la existencia de un correo electrónico enviado por don [REDACTED] el 17 de agosto de 2020, al señor [REDACTED] en el que indica que "(...)... de acuerdo a lo conversado" envía respuesta del abogado de la SEREMI de Bienes Nacionales, quedando atento a sus comentarios.

Asimismo, se evidenció la existencia de una carta del señor [REDACTED] al Alcalde de Angol, de 23 de octubre de 2021, en donde el particular solicita subsanar las observaciones que detectó la DGA al permiso provisorio de ocupación de rivera en el río, misiva que fue derivada al Departamento Jurídico el 26 de igual mes y año. Seguidamente, consta que el señor Erices Sanhueza, registró una anotación en dicho documento señalando que el asunto por el que se viene consultando sea delegado a la señora [REDACTED] abogada, dependiente del Departamento Jurídico de esa repartición, por cuanto él se encuentra inhabilitado como asesor jurídico para resolver, verificándose posteriormente que fue el pronunciamiento de dicha funcionaria, sea este el memorándum N° 203, de 2020, el que se presentó al consejo municipal para su consideración en el análisis y posterior aprobación de lo que venía requiriendo el señor [REDACTED]

En consecuencia, si bien existe un vínculo entre el citado funcionario y el señor [REDACTED] no se advierten -en este caso- reproches que formular al respecto, por cuanto el señor [REDACTED] no participó en alguna decisión y/o asesoría a la autoridad municipal en algún asunto relacionado con dicho particular, procediendo desestimar esta parte de la alegación.

2.3. Eventual conflicto de interés entre el actual Delegado Presidencial y el señor [REDACTED]

En similares términos a lo expuesto precedentemente, se verificó que el señor [REDACTED] también fue socio de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la ya mencionada Sociedad Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P., en la que don [REDACTED] y su hijo igualmente lo eran.

Asimismo, se comprobó que, ambos fueron socios además en la Sociedad [REDACTED] y Cía. Ltda., RUT 78.353.210-7, constituida el 7 de mayo de 2013 y con término de giro el 8 de marzo de 2019, cuyo representante legal era el señor [REDACTED] lo que también aconteció en la Sociedad Comercial CERCOMAN Ltda., RUT 77.505.140-K, constituida el 31 de agosto del 2000, con término de giro el 1 de mayo de 2012, cuyos representantes legales eran los señores [REDACTED]

De este modo, consultado a la Delegación Presidencial Regional de La Araucanía sobre eventuales reuniones sostenidas entre los señores [REDACTED] señaló mediante el oficio N° 1.663, de 2021, suscrito por el referido señor [REDACTED] y complementado por correo electrónico de 13 de octubre de 2021, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico, don [REDACTED] que ni él ni ningún funcionario en su representación participó en reuniones con don [REDACTED] o alguno de los integrantes de sus empresas, añadiendo que cuando se ha requerido información se ha derivado a la SEREMI respectiva, para efectos que soliciten las audiencias pertinentes, adjuntando la agenda del Intendente -actual Delegado Presidencial Regional- en los períodos consultados.

Luego, en el mismo tenor, consultado a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de La Araucanía, respondió mediante el oficio N° 4.472, de 2021, que efectivamente los representantes de las empresas en comento solicitaron información a esa entidad respecto del procedimiento de aprovechamiento de aguas subterráneas y que, sin embargo, la reunión fue informal, dado que los solicitantes se presentaron en dependencias de esa institución sin agendar audiencia previamente, por lo que la reunión tuvo un carácter meramente informativo, sin que exista un registro de acta de esa junta.

Por su parte, consultado a la DGA de La Araucanía, señaló en su oficio N° 1.515, de 2021, que por un procedimiento de fiscalización por infracción a las normas del Código de Aguas seguido en contra de Transportes Mónaco Ltda., el Director Regional de aquella época, don [REDACTED] y el Jefe de La Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, don [REDACTED] sostuvieron una reunión aproximadamente “a finales de 2019 o principios de 2020”, con el señor [REDACTED], en la cual dicha persona solicitó información sobre el proceso de fiscalización, respecto de la cual no se levantó acta y que, sobre derecho de aprovechamiento de aguas, personal de esa entidad no ha sostenido reuniones formales o informales con dichas empresas o cualquiera de sus integrantes, haciendo presente que se desconoce si eventualmente la aludida autoridad sostuvo en su oportunidad reuniones informales.

En esos términos, esta Contraloría Regional no advierte situaciones y/o actos específicos del señor [REDACTED] que le hayan restado imparcialidad en su relación con don [REDACTED] o alguna de sus empresas, toda vez que no constan la ocurrencia de reuniones entre dichas partes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3. Eventual influencia del Alcalde de Angol en la adjudicación del contrato del relleno sanitario ubicado en la Ruta Angol - Collipulli.

De las indagaciones efectuadas, se constató que la concesión y construcción del relleno sanitario, ubicado en la ruta que une las comunas de Angol y Collipulli, correspondió a una iniciativa de la Asociación de Municipalidades Malleco Norte, persona jurídica de derecho privado, integrada por las entidades edilicias de Renaico, Angol, Collipulli y Ercilla, todas de la Provincia de Malleco de la Región de La Araucanía, organización que entregó en concesión un inmueble de su propiedad para implementar el señalado recinto.

En efecto, consta que la iniciativa denominada “Concesión de La Administración de Terreno Para la Construcción y Operación de un Relleno Sanitario para la Asociación de Municipalidades Malleco Norte”, se realizó por medio de una licitación privada de esa asociación, efectuada el 26 de octubre de 2015, advirtiéndose que hubo 10 oferentes que adquirieron esas bases administrativas para su estudio, mas solo cuatro presentaron sus propuestas. Luego, consta que dicho concurso fue adjudicado el 17 de marzo de 2016, conforme al acta de esa data, a la empresa Consorcio COSEMAR y Williams Ives S.A., RUT: 76.183.291-3, suscribiéndose el contrato respectivo ante notario el 12 de mayo de esa misma anualidad.

Ahora bien, a la data de la adjudicación, marzo de 2016, el señor [REDACTED] no formaba parte de la singularizada asociación, pues el alcalde de ese entonces era el señor [REDACTED] quién, en efecto, firma el acta de adjudicación, entre otras personas.

Por otra parte, revisada la contratación de servicios de disposición y manejo de residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Angol, se constató que con fecha 7 de enero de 2021, la Municipalidad de Angol realizó una licitación pública, identificada en el portal Mercado Público bajo el ID 2743-2-LR21, a la que se presentaron tres ofertas, quedando una fuera de bases y adjudicándosele, mediante decreto exento N° 268, de 23 de febrero de 2021, a la empresa que obtuvo el mayor puntaje según los criterios de evaluación de las bases administrativas, correspondiente a Consorcio COSEMAR y Williams Ives S.A., no advirtiéndose irregularidades que observar respecto del proceso.

A su vez, en lo referido al servicio de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos domiciliarios de la misma comuna de Angol, se verificó que el municipio a través de propuesta pública del 16 de septiembre de 2019, ID N° 2743-50-LR19, llamó a licitación pública la señalada prestación de servicios, concurso al que se presentaron dos ofertas, adjudicándosele, a través del decreto exento N° 2.559, de 4 de diciembre de 2019, a la empresa de Servicios Mecanizados Aseos y Roses Ltda., SERVIMAR Ltda., RUT: 88.975.900-3, por ser aquella empresa la que obtuvo el mayor puntaje, según los criterios de evaluación consignados en las bases administrativas, no advirtiéndose irregularidad al respecto.

A mayor abundamiento, revisadas las mallas societarias, de las empresas mencionadas, Consorcio COSEMAR y Williams



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ives S.A., RUT: 76.183.291-3 y SERMIVAR Ltda., RUT: 88.975.900-3, se evidenció que no existe vínculo alguno con la actual autoridad edilicia de la comuna de Angol, por lo que, consecuentemente, a la vista de lo descrito y resultados obtenidos, procede desestimar esta parte de lo denunciado.

4. Omisión del Alcalde de informar propiedades a su haber en la Declaración de Intereses y Patrimonio.

En lo que concierne a la materia denunciada sobre la eventual existencia de propiedades cedidas por el señor [REDACTED] al Alcalde de la comuna de Angol, don [REDACTED] se verificó conforme a la revisión de la información disponible en el registro de Bienes Raíces emitido por la empresa EQUIFAX, de 23 de marzo de 2021, y los antecedentes aportados por los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, que, el señor [REDACTED] posee diez propiedades, todas en la comuna de Angol.

Al respecto, requeridos los certificados de dominio vigente y las copias de su inscripción al conservador de Bienes Raíces de dicha comuna, se verifica que para las diez propiedades en cuestión no existe ninguna que obedezca a cesión o venta por parte del señor [REDACTED]. En efecto, conforme se detalla en el Anexo N° 1, cuatro de ellas obedecen a escritura de liquidación de sociedad conyugal habida con doña [REDACTED] dos proceden de compra al señor [REDACTED] otras dos a las compras efectuadas a Servicios Industriales Patricio Cisternas Ortiz EIRL y a [REDACTED] respectivamente, otra que obedece a una fusión de dos propiedades y una última heredad que fue adjudicada por el Primer Juzgado de Letras de Angol.

Conforme lo precedentemente expuesto, esta Contraloría Regional no advierte reproches que formular sobre el origen y tuición de las propiedades, por lo que procede desestimar lo denunciando en este asunto.

Sin perjuicio de ello, es menester observar que revisada la Declaración de Intereses y Patrimonio (DIP) de marzo de 2021, del señor [REDACTED] elaborada en calidad de Alcalde de la comuna de Angol, se advierte que, en ella, dicha autoridad omitió informar cinco propiedades, correspondientes a los roles de avalúo 332-2, 1442-245, 1442-27, 1442-305 y 1441-113, asimismo para cuatro propiedades, cuyos roles de avalúo son los N°s 614-1, 332-8, 1442-216, 1442-225, informó datos de inscripción distintos a los informados por el CBR de Angol, incorporando además dos propiedades, roles de avalúo 1441-24 y 1442-248, cuyo dominio no está vigente.

En este sentido, cabe destacar que la ley N° 20.880 determinó las autoridades y funcionarios que deben efectuar declaraciones de intereses y patrimonio (DIP), entre los que se encuentran alcaldes y concejales, quienes, al no dar cumplimiento cabal a ese mandato legal, vulnerarían el principio de probidad administrativa consagrado en el ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, el artículo 11 de la citada ley dispone que si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

En su réplica, la autoridad edilicia señala que los cuatro inmuebles roles 614-1, 332-8, 1442-216 y 1442-225, fueron informados en su oportunidad en la declaración de intereses y patrimonio con los datos de inscripción de su primera adquisición, esto es, cuando formaba parte de una sociedad conyugal. Posteriormente, el 15 de febrero de 2013 dicha sociedad fue liquidada, manteniendo el alcalde el dominio pleno y exclusivo sobre las propiedades en cuestión, sin embargo, tal información fue actualizada en la singularizada declaración, aclarando en todo caso, que ello no representó un incremento real en el número de predios de su patrimonio. Añade que tal situación aconteció además con el rol 1441-113.

En cuanto a la heredada del rol 332-2, aclara que este se fusionó con el lote 332-8, condición que fue inscrita de esa forma en el registro de propiedad del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces de Angol, bajo el N° 1.983, a fojas 2246 vta.

Sobre los roles 1442-245, 1442-27 y 1442-305, reconoce el Alcalde la omisión de declararlo, error que se ocasionó por una confusión respecto a la identidad de los inmuebles, ya que si bien poseen inscripciones diversas, corresponden a propiedades reunidas a un predio mayor.

Cierra su respuesta el municipio, señalando que todos los antecedentes de las propiedades en cuestión fueron rectificadas y complementadas el 16 de marzo de 2022, en la declaración de intereses y patrimonio del sistema de la Contraloría General de la República, incluyendo todos los datos atinentes con el ánimo de corregir las omisiones, las que obedecieron a errores de interpretación y no en incremento real del patrimonio del Alcalde en el tiempo reciente.

Sobre el particular, en atención a lo informado por el municipio, se verificó a través del portal www.infoprobidad.cl, a cargo del Consejo para la Transparencia y de esta Entidad Contralora, que el 16 de marzo de 2022 el Alcalde señor [REDACTED] realizó una rectificación a su declaración "(..) a requerimiento de Órgano Fiscalizador" en donde consta el registro de todas las propiedades señaladas precedentemente.

Asimismo, se advierte que dichos predios fueron igualmente informados por el citado edil en la actualización periódica que debe realizarse en marzo de cada año, la que fue registrada el 29 de marzo de 2022 por la mentada autoridad.

De este modo, si bien las acciones efectuadas permiten regularizar la situación objetada, es menester señalar que es deber de cada funcionario y autoridad pública efectuar sus declaraciones en cada actualización periódica -marzo de cada año- incorporando los antecedentes de su patrimonio conforme a la situación vigente en cada anualidad, lo que en el caso del Alcalde de Angol no aconteció estrictamente en la especie, por lo que procede



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

mantener la observación, ya que, además, se refiere a una situación consolidada no susceptible de subsanar en el período fiscalizado.

5. Falta de cumplimiento a resolución de la Dirección General de Aguas de la Región de la Araucanía.

En lo concerniente a la denuncia del recurrente, por incumplimiento de la resolución exenta N° 809, de 31 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Aguas de La Región de La Araucanía, que acoge parcialmente la denuncia presentada por don [REDACTED] en contra de Transportes Mónaco Limitada, solicita a esta Entidad de Control revisar la materia.

Es del caso precisar, que conforme al artículo 299, letra c), del Código de Aguas, a la DGA le corresponde ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en estos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

A su turno, el artículo 41 señala que el proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la DGA, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 1 del título 1 del Libro Segundo del Código de Aguas. Agrega su inciso final que “La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior”.

En dicho contexto, la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía, emitió la resolución exenta N° 809, de 2019, la que consigna, en síntesis, en su visto N° 1 y considerandos, que ésta nace del requerimiento de fiscalización de 20 de marzo de 2019, presentado por [REDACTED] en contra de Transportes Mónaco Ltda., por cuanto existe una eventual infracción al Código de Aguas consistente en el estrangulamiento del río Huequén, a través de maquinaria y posterior relleno, y la construcción de un pozo de aprovechamiento de aguas que se encontraría en funcionamiento desde marzo de esa anualidad.

En atención de la señalada denuncia, la DGA en su visita de inspección, realizada el 3 de julio de 2019, registrada en acta de Inspección en Terreno N° 365, de igual data, y que fuera notificada el 22 de agosto de esa anualidad a Transportes Mónaco Ltda., constató:

- La existencia de un relleno realizado sobre el cauce del río Huequén, desde las coordenadas UT (KM): Este 704, 654 y Norte 5.809, 888, hasta las coordenadas UTM (Km): Este 704,699 y Norte 5.809,966, ambas referidas al Datum WGS 1984, Huso 18, con material árido (arena), evidenciando que parte del material de relleno



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

había sido arrastrado por las aguas del río, tras las lluvias ocurridas que aumentaron el caudal, sin embargo, aún quedan vestigios del material depositado en el cauce.

- La construcción de un pozo dentro del cauce del río Huequén, protegido con una reja de fierro, en las coordenadas UTM (Km): Este 704, 686 y Norte 5.809,945, referidas al Datum WGS 1984, Huso 18 que, indicando que, si bien se encuentra una conexión eléctrica, no se encuentra habilitado para extraer agua.

A lo anterior, añade la DGA que la construcción del relleno y las obras relacionadas con la construcción del pozo, corresponden a modificaciones de cauces, las cuales alteran el régimen de escurrimiento de las aguas, dado que cambia la sección que posee el cauce en ese punto, modificando su eje hidráulico en el período de crecidas y su velocidad de escurrimiento, y que, revisados los registros de esa Dirección, no existen proyectos de autorización de modificación de cauce natural en el sector donde se constataron los hechos, constituyendo obras no autorizadas de responsabilidad exclusiva de la infractora.

De lo anterior y conforme a su análisis, que incluye el Informe Técnico de Fiscalización N° 50, de 1 de julio de 2019, concluye en síntesis que, Transportes Mónaco Ltda., realizó obras no autorizadas en el cauce natural del río Huequén que alteran el régimen de escurrimiento de las aguas, acción que contraviene los artículos 41 y 171 del Código de Aguas y por ende, resulta procedente la aplicación de multas señaladas en el artículo 172 del Código de Aguas y necesaria la destrucción total de las obras no autorizadas

Así, resuelve por tanto, acoger en parte la denuncia presentada, sólo en lo referido a las obras no autorizadas en el cauce, ordenando a Transportes Mónaco Ltda., que dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la citada resolución, destruya totalmente las faenas sin consentimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 del Código de Aguas, esto es, las obras relacionadas a la construcción del pozo y la arena depositada sobre el cauce el río Huequén. Adicionalmente resuelve aplicar a dicha empresa, una multa a beneficio fiscal por un monto de 20 unidades tributarias mensuales, la cual deberá ser pagada dentro de los 30 días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

Ahora bien, requerido informe a la DGA, esta respondió mediante oficio N° 507, de 13 de abril de 2021, informando lo ya expuesto en la resolución exenta N° 809, de 2019, agregando que el 12 de febrero de 2020, se presentó ante esa Dirección un recurso de reconsideración deducido por don ██████████ en representación de Transportes Mónaco Ltda., dentro del plazo legal establecido en el artículo 136 del Código de Aguas, en contra de la singularizada resolución, lo que fue remitido para conocimiento del Director General de Aguas mediante memo N° 26, del 18 de febrero de 2020, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo señala que el 7 de septiembre de 2020, personal de ese servicio se constituyó en el lugar de los hechos, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución N° 809, de 2019,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

contenida en el expediente de fiscalización N° F-0901-56-57, verificándose que Transportes Mónaco Ltda. había dado cumplimiento parcial a lo ordenado, constatándose únicamente la eliminación de la arena depositada en el río Huequén, encontrándose aún las obras relacionadas al pozo construido sobre el cauce de dicho cuerpo de agua, tuberías, reja de protección, poste eléctrico, entre otros.

A su vez, hace presente, que el acta de constatación de hechos fue enviada al Departamento de Fiscalización del Nivel Central de la institución, a fin de que fuese considerada en la resolución del recurso de reconsideración señalado precedentemente.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2021, consultada la DGA por el avance en las gestiones, respondió a través de correo electrónico, de esa data, emitido por doña [REDACTED] abogada de la DGA de la Región de La Araucanía, que aún se encontraba pendiente en el nivel central de ese servicio el recurso de reconsideración deducido por la infractora, a lo que agregó que con fecha 9 de febrero de 2021, Transportes Mónaco presentó una nueva solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas, sobre el referido pozo, adjuntando a su solicitud, el decreto exento N° 1.717, de 2020, de la Municipalidad de Angol, que autoriza la constitución de derecho de aprovechamiento sobre el bien nacional de uso público, requerimiento que estaría conforme a la exigencia del artículo 24 del decreto supremo N° 203, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, solicitud que está pendiente en proceso de tramitación.

Conforme lo anterior, informa que considerando que la resolución exenta DGA N° 809, de 2019, no se encuentra firme, por existir un recurso de reconsideración pendiente y además, teniendo en cuenta la solicitud de derecho de aprovechamiento ingresada con la correspondiente autorización Municipal, no se ha impuesto la multa a que se refiere el artículo 172 del inciso primero parte final del Código de Aguas.

Luego, mediante correo electrónico de 4 de noviembre de 2021, la misma abogada de la DGA señaló que a esa data aún no se ha dictado resolución que suspenda el cumplimiento de la resolución exenta N° 809 de 2019, conforme lo indica el inciso final del artículo 137 del Código de Aguas, sin perjuicio de lo cual, no se ha comunicado la resolución a Tesorería General de la República para efectos de que cobre la multa, lo que se hará una vez que dicha resolución se encuentre ejecutoriada, conforme lo establece el inciso final del artículo 173 del Código de Aguas.

Al respecto, es del caso precisar que el artículo 137 del Código de Aguas, establece que las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago o ante la corte de apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde su notificación. Agregando en su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

inciso final que, “los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión”.

Por su parte, el artículo 173 del mismo Código de Aguas, señala que la Dirección General de Aguas aplicará una multa a beneficio fiscal, y fijará el plazo para su pago, a quienes incurran en las infracciones que describe y monto según grado y tipo de incumplimiento que también detalla, señalando en su inciso final que, “la Dirección comunicará la resolución a la Tesorería General de La República, para efectos de su cobro una vez que se encuentre ejecutoriada.”

Conforme a lo precedentemente expuesto, al 4 de noviembre de 2021, no se ha remitido la resolución a la Tesorería General de La República, para hacer efectiva la multa impuesta, atendido lo expresado en el artículo N° 173, por lo que no se reprocha esta medida.

Sin embargo, atendido a que la empresa de Transportes Mónaco Ltda., a la fecha de corte del presente informe, 4 de noviembre de 2021, no ha destruido las obras que dispone la resolución N° 809, de 2021, es menester colegir que la DGA no ha actuado conforme lo establece el anotado artículo 137 del Código de Aguas, y que, no existiendo orden expresa de suspensión de lo resuelto, a más de 2 años de emitida la resolución en comento, no ha cumplido su función y hecho uso de las atribuciones que le confiere la normativa para tal fin.

En efecto, considerando que la resolución N° 809, de 2019, y que el recurso de reconsideración fue enviado por esa Dirección Regional a la Dirección General de Aguas, mediante memorándum DGA Araucanía N° 26, de 18 de febrero de 2020, se desprende que a 20 meses de enviado, este aún no se ha resuelto, siendo dable colegir que la DGA no cumplió lo estipulado en el artículo 136, en su inciso final, del Código de Aguas, que establece que las resoluciones podrán ser objeto de un recurso de reconsideración que deberá ser deducido ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución afecta, y agrega en su inciso final que “El Director deberá dictar resolución dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de recepción del recurso”, lo que no ha ocurrido en la especie.

Asimismo, cabe mencionar que, la ley N° 18.575, en sus artículos 3°, inciso segundo, y 8° impone a los Órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos (aplica, entre otros, el dictamen N° 15.925, de 2018, de este Organismo de Control).

Por su parte, el artículo 7° de la ley N° 19.880 reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, y que el artículo 8° de ese texto legal consagra el principio conclusivo, en cuya virtud el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En su réplica, la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía manifiesta que el deber de resolver el recurso de reconsideración dentro del plazo de 30 días hábiles no es una atribución de esa entidad regional, por lo que procedió a remitir el Preinforme de Observaciones N° 32, de 2022, al Director General de Aguas mediante el Memo N° 26, de 4 de marzo de igual año, por tratarse de su competencia.

Luego, el 5 de abril de 2022, consultado al respecto a dicha dirección regional, señaló mediante correo electrónico de doña [REDACTED] en calidad de Directora Regional subrogante, que la materia aún se encuentra pendiente de resolver.

En esos términos, procede mantener la observación hasta verificar lo resuelto por la Dirección General de Aguas respecto a las sanciones impuestas por su dirección regional y los recursos de reconsideración existentes a la fecha.

6. Falta de prolijidad y coordinación por parte de la Municipalidad de Angol en el estudio de la emisión del decreto N° 1.717, de 2020.

En su presentación el recurrente reclama la emisión, por parte de la Municipalidad de Angol de tres documentos, correspondientes al Permiso Provisorio de 21 de septiembre de 2020, al decreto exento N° 1.262 de 5 de octubre y al decreto exento N° 1.717 de 17 de diciembre, ambos de 2020, señalando que a su juicio dichos actos administrativos no cumplieron con la regulación legal y procesal que ordena la ley y que estos antecedentes han venido a agravar su derecho de propiedad, toda vez que legitiman y autorizan a don [REDACTED] para que continúe con las intervenciones sobre su propiedad, traducido en elevación de postes de electricidad, tuberías y cañerías subterráneas y el tránsito permanente por ella, todo con exclusivo beneficio particular.

Al respecto, cabe señalar que, mediante el decreto exento N° 1.717, de 17 de diciembre de 2020, la Municipalidad de Angol, representada por su alcalde [REDACTED] concedió a Transportes Mónaco Ltda., autorización expresa para constituir Derecho de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas en la ribera del río Huequén, ubicada en las coordenadas UTM WGS H18 año 84 (km) Norte: 5.809,936 Este: 704,695, consistente en un polígono de 5x5 m, de una superficie aproximada de 25 m², donde, según consigna, se ejecutará un proyecto de agua Potable Rural para consumo humano, dejando sin efecto el decreto exento N°1.262, de 5 de octubre de 2020.

Previo al anotado decreto, el 21 de septiembre de 2020, el mismo municipio había emitido un permiso simple, provisorio de ocupación de rivera de río, luego del derogado decreto exento N° 1.262, de igual año, que otorgaba permiso provisorio de ocupación de rivera de río, ambos para el mismo sector, por la misma superficie y mismo motivo que lo consignado en el decreto N° 1.717, de 2020, que corresponde a aquél vigente y presentado a la DGA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre la materia, cabe señalar que tal como se consignó en el primer numeral del presente acápite e informe, que el recurrente interpuso demanda por acción reivindicatoria en contra de Transportes Mónaco Ltda., causa RIT C-182-2019 del Juzgado de Letras en lo Civil de Angol, la cual, se refiere a la propiedad del terreno e inherentemente a la ubicación del pozo de aprovechamiento de aguas subterráneas a que aluden los mencionados permisos y decretos, por lo que, acorde a lo prescrito en el artículo 6º, inciso tercero, de la ley N° 10.336, este Organismo de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de las presentaciones recibidas que dicen relación con dicha causa, por cuanto las materias alegadas versan sobre asuntos litigiosos que, además, fueron sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que la resolución exenta DGA N° 809, de 2019, en su considerando N° 8, incluye la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas ingresada por Transportes Mónaco Ltda., respecto de la cual, de acuerdo a lo informado por la DGA en su oficio N° 507, de 2021, el 12 de febrero de 2020, se presentó el recurso de reconsideración -deducido por [REDACTED] en representación de la citada empresa de transportes-, el que se encuentra pendiente en el nivel central de esa Dirección, siendo menester consignar que la jurisprudencia administrativa - contenida, vgr. en los dictámenes N°s 24.153, de 2005, 60.243, de 2008, 57.460 de 2009 y de 2011- ha señalado que este Organismo de Control debe abstenerse de emitir pronunciamientos cuando se encuentren pendientes de resolución los recursos de reconsideración interpuestos por los interesados en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de aguas, como acontece en la especie.

Cabe precisar, asimismo, tal como también ha señalado dicha jurisprudencia, lo anterior, no obsta a las facultades fiscalizadoras que competen a este Organismo de Control respecto de la legalidad de las decisiones que adopte la autoridad, las que, sin embargo, corresponde sean ejercidas una vez agotada dicha instancia.

Bajo esa consideración, atendido que el decreto en cuestión versa sobre un pozo que estaría ubicado en el cauce o ribera del río Huequén y que, a su vez, el deslinde oriente del terreno del recurrente es el mencionado río, es del caso recordar que el artículo 30 del Código de Aguas establece, en el inciso primero, que el álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Agrega en el inciso segundo que "()...este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas".

Por su parte, el artículo 589 del Código Civil define a los bienes nacionales de uso público como aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación y su artículo 595 prescribe que "todas las aguas son bienes nacionales de uso público".

Seguidamente, es menester tener presente que el decreto N° 609, de 1978, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

derogó el decreto N° 1.204 de 1947, de la misma Secretaría de Estado, y estableció normas para fijar mediante decreto supremo, los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, de oficio cuando las circunstancias así lo exigieren o a petición del propietario riberano cuando éste lo solicite, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 842 del Código Civil.

El párrafo B) puntos 2 y 4 del aludido decreto N° 609, de 1978, dispone que para la fijación de los deslindes indicados se oirá previamente al Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas y para los efectos de determinar cuáles son los terrenos que constituyen cauces de ríos, lagos y esteros, los organismos que intervienen deberán considerar las normas previstas en las letras a), b) y c) del punto 4 mencionado, sin perjuicio de las demás normas de orden técnico que deban aplicarse.

En armonía con lo expuesto, el número 1) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, establece, en lo que interesa, que al Director General de Obras Públicas le compete indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente.

En ese orden de ideas, corresponde destacar que el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 1.939, de 1977, preceptúa que el Ministerio de Bienes Nacionales ejercerá las atribuciones que ese texto legal le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Por otra parte, conforme al título 11 del Libro Tercero del Código de Aguas, "De la Dirección General de Aguas", y demás normas pertinentes, dentro de las funciones y atribuciones de dicho Servicio, se encuentran las de planificar el desarrollo del recurso en fuentes naturales, constituir derechos de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y obras estatales de desarrollo del recurso y ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público.

De lo anterior se desprende que es obligación de la Dirección General de Aguas ejercer sus atribuciones legales con prescindencia de que exista una fijación de los deslindes de un cauce, pues es el legislador el que establece que los cauces naturales son bienes nacionales de uso público - salvo respecto de la situación de excepción prevista en el antes mencionado artículo 31 del Código de Aguas.

Sin embargo, conforme explicita el dictamen N° 50.157, de 2007, de este Organismo de Control, lo anterior, es sin perjuicio de que, al momento de ejercer dichas atribuciones, ese Servicio deba analizar si la calidad de bien nacional de uso público de un cauce natural es uno de los presupuestos requeridos por la normativa vigente para el ejercicio de la respectiva potestad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Asimismo, dada la obligación que existe para los organismos de la Administración del Estado de cumplir sus cometidos coordinadamente, en aquellos casos en que la aludida Dirección General de Aguas estime útil o necesario fijar los deslindes de un cauce para el ejercicio de determinadas potestades, tales como las autorizaciones referidas a nuevas obras en cauces naturales, debe solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales que actúe conforme al procedimiento contenido al efecto en el decreto N° 609, de 1978, de la mencionada Secretaría de Estado, toda vez que si bien sus ámbitos de competencias son diversos, dicen relación con un espacio físico común.

Por otra parte, en relación a las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, el artículo 24 de decreto supremo N° 203, de 2013, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que se deberá acreditar el dominio del inmueble en que se ubica la captación de aguas subterráneas y que, en el evento que el titular de la solicitud no fuere el propietario del terreno, se deberá acompañar la autorización escrita del dueño respectivo, cuya firma haya sido autorizada por notario público.

Añade el inciso segundo del mismo precepto, que si la obra de captación está ubicada en un Bien Nacional de Uso Público (BNUP), se requerirá la autorización del organismo bajo cuya administración se encuentre.

De este modo, se desprende que si el pozo se encuentra en un BNUP, conforme lo dispuesto en el artículo 5° letra c) de la ley N° 18.695, en lo que interesa, que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán, entre otras atribuciones esenciales, "(...) la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna", la referida autorización debe conferirla la Municipalidad respectiva.

Atendida la normativa precedentemente expuesta, se consultó a la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía, respecto de la propiedad en que está ubicado el punto de coordenadas UTM WGS h18 año 84(km)N°5.809.936 E704,695, singularizado en el decreto N°1.717, de 2020, si posee estudio de aguas máximas y si corresponde a un punto situado en la ribera o en el cauce del río Huequén, de la Comuna de Angol.

Ante lo cual, respondió a través de su oficio N° 2.153, de 2021, que no existe un estudio de aguas máximas, haciendo presente que tampoco posee información en sus registros catastrales, respecto a la delimitación de los cauces del Río Huequén de la Comuna de Angol, y que, por ende, se entiende que no se ha delimitado el respectivo cauce por esa Secretaría.

Agrega que, analizado el punto consultado, puede establecer que el punto de captación se encuentra dentro del cauce del río, y que, según el Código de Aguas, sería un bien nacional de uso público.

A su turno, consultada a la DGA de la Región de La Araucanía, contesta en su oficio N° 507, de 2021, que en cuanto a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas de pozo construido sobre el cauce del río Huequén, presentada con fecha 8 de junio de 2018, tramitada en el expediente administrativo ND-0901-3905, fue denegada mediante resolución exenta DGA Araucanía N° 448, de 2019, por no haber dado respuesta a los antecedentes requeridos por ese Servicio. Hace presente además, que a esa data no ha recibido una nueva solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas.

Luego, a través de correo electrónico de 13 de septiembre de 2021, informa que el 9 de febrero de 2021, Transportes Mónaco Ltda. ingresó una nueva solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas sobre el referido pozo, adjuntando a su solicitud el decreto exento N° 1.717, de 2020, en que la Municipalidad de Angol autorizó la constitución del derecho de aprovechamiento solicitado sobre el bien nacional de uso público, conforme al artículo 24 del decreto supremo N° 203, de 2013 del Ministerio de Obras Públicas, solicitud que se está tramitando en el expediente administrativo ND-0901-4248 y se encuentra pendiente.

Por su parte, requerido informe a la Municipalidad de Angol, respondió a través del oficio N° 706, de 2021, en lo atinente, que la emisión del decreto alcaldicio N° 1.717, de 2020, nace de la solicitud del señor [REDACTED] de 9 de septiembre de esa anualidad, a ese municipio, para el aprovechamiento de aguas del pozo ubicado en las coordenadas que indicaba el señor [REDACTED] en su petición.

Asimismo, en cuanto a la consulta de cómo esa Municipalidad se cercioró que el pozo estaba ubicado en un bien nacional de uso público y, si existía un estudio que indicara el nivel de aguas máximas, señala a través del mencionado oficio y especifica en correo del Asesor Jurídico, que la solicitud se respaldó con antecedentes que proporcionó el señor [REDACTED] en correos electrónicos, de la SEREMI de Bienes Nacionales de La Araucanía, que indicaban que el pozo en cuestión estaba ubicado en un BNUP razón por la cual su administración correspondía a la entidad edilicia.

Además, acompañó en esa misma ocasión un correo electrónico del Director Regional de Aguas, de 16 de octubre de 2020, que entrega los pasos a seguir ante dicho servicio para tramitar la solicitud planteada, especialmente la autorización que debía otorgar ese municipio conforme lo exige el artículo 24, del decreto supremo N° 203, de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas que se refiere a la autorización del dueño y en caso de ubicarse en bien nacional de uso público, deberá contarse con la autorización del organismo que tenga su administración.

En cuanto a la ubicación del pozo, señala que siempre tuvo a la vista las coordenadas UTM WGS H18(Km) N 5.809.935, E 704, 695, las que fueron cotejadas según los medios que tenían a su alcance, esto es, georreferenciación mediante google earth y búsqueda de los puntos en el observatorio georreferenciado dispuesto por el sitio <http://snia.dga.cl/observatorio>.

Ahora bien, de las revisiones efectuadas y lo precedentemente expuesto, se tiene que el deslinde entre el cauce del río y la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

propiedad privada colindante, no se encuentra fijado conforme a las normas del decreto supremo N° 609, de 1978, del Ministerio de Bienes Nacionales, así como tampoco se realizaron los estudios técnicos previos que determinen la línea de aguas máximas y en consecuencia, la franja correspondiente a un BNUP, de conformidad a los artículos 30 y siguientes del Código de Aguas.

A su vez, es del caso anotar, que se advierten diferencias entre los documentos de la DGA y lo que consigna el municipio, en los decretos en cuestión, toda vez que existe una incongruencia entre las coordenadas de ubicación del pozo, aun cuando se refieren al mismo UTM WGS H18 año 84 (km), pues el municipio considera coordenadas Norte: 5.809,936 y Este: 704,695, en circunstancias que la DGA establece las coordenadas Norte 5.809,945 y Este 701,686.

Asimismo, es del caso consignar que el municipio, señaló en el permiso provisorio decretos N°s 1.262 y 1.717, de 2020, que el pozo está ubicado en la rivera del Río Huequén, a diferencia de la DGA, que establece que éste se ubica en el cauce.

Por otra parte, cabe mencionar, que conforme indica el Asesor Jurídico de la Municipalidad de Angol, a través de correos electrónicos de fechas 22, 25, 27 y 29 de octubre de 2021, esa entidad edilicia no estaba en conocimiento de la Resolución exenta DGA Araucanía N° 809, de 2019, ni de la demanda interpuesta por el señor [REDACTED] como así también, corrobora que el pronunciamiento del Ministerio de Bienes Nacionales a que se refiere la municipalidad en su oficio N° 706, de 2021, según el cual se basó para evacuar su autorización de aprovechamiento de aguas subterráneas al señor [REDACTED] corresponde a un correo electrónico de 17 de agosto de 2020, que envió el señor [REDACTED] a un tercero, don [REDACTED] y que fuese remitido por el señor [REDACTED] a él, no proviniendo de una consulta o comunicación directa desde esa entidad edilicia con la SEREMI de Bienes Nacionales, misma situación que se advierte en lo referido a las instrucciones de la DGA enviadas por correo al señor [REDACTED]

De todo lo anterior, se evidencia una falta de prolijidad en el estudio de la materia por parte de la Municipalidad de Angol, además, denota una inobservancia a lo consagrado en el artículo 53 de la anotada ley N° 18.575, que prescribe, en lo que importa, que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones y en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales.

Asimismo, la situación descrita importa una vulneración al principio de coordinación, estipulado en el artículo 5° de la mencionada ley N° 18.575, que preceptúa que los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre el particular, la Municipalidad de Angol señala que no dispone de medios técnicos especializados ni con el presupuesto para su contratación en cada caso, ante solicitudes de usuarios para revisar y aprobar derechos de aprovechamiento de aguas. En ese sentido, indica que ha recurrido a herramientas de uso general como es la plataforma Google Earth.

Luego, expone que la tramitación del singularizado decreto alcaldicio N° 1.717, de 2020, se hizo conforme con los datos aportados por el solicitando y que en todo caso son materia de evaluación y resolución técnica y final de la Dirección General de Aguas, organismo ante el cual se habrían hecho valer datos diversos.

Aclara el municipio, que el requirente acudió al municipio en una etapa preliminar de su tramitación, sea esta en la instancia de solicitar la autorización de la entidad a cuyo cargo estaba el lugar o polígono terrestre según los datos que él mismo interesado aportó, por lo que como entidad no contaba con el informe de la DGA que establecía una ubicación diversa.

Por su parte, la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía expone que respecto a la diferencia entre las coordenadas del punto de aprovechamiento de aguas indicadas en la resolución exenta N° 809, de 2019, y aquellas registradas en el decreto alcaldicio N° 1.717, de 2020, estas difieren en una distancia de 12,7 m la que se encuentra dentro del margen de error señalado en el artículo 19 del decreto supremo N° 203, de 2013, del MOP, lo que se corregirá en el acto constitutivo, de ser procedente.

Luego, consultado al respecto a dicha dirección regional, señaló mediante el singularizado correo electrónico de 5 de abril de 2022, de doña [REDACTED] en calidad de Directora Regional subrogante, que respecto al punto de aprovechamiento de aguas se encuentra en proceso de solicitud de mayores antecedentes pues existe un pozo en el mismo sector que podría verse afectado, además de ser necesarias las autorizaciones notariales de los titulares de los derechos respectivos. A su turno, hace hincapié en que con la pronta entrada en vigencia de la ley que modifica el Código de Aguas, podría existir un retardo en las tramitaciones de solicitudes, por cuanto estas deberán ajustarse a los procedimientos que establezca la nueva normativa.

Al respecto, los argumentos expuestos solo confirman la falta de la debida prolijidad de la Municipalidad de Angol en la emisión de su acto administrativo, pues al no haber poseído los recursos técnicos necesarios para validar los antecedentes y datos presentados por el requirente, dicha entidad edilicia debió haberse coordinado con el servicio que sí los disponía, sea el caso, la DGA, lo que no aconteció en la especie.

Por otra parte, la DGA de la Región de La Araucanía confirma que aún no se han corregido ni confirmado las coordenadas definitivas del punto de captación de las aguas, lo que igualmente impide dar por solucionado el asunto en cuestión.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Consecuentemente, procede mantener la observación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, respecto de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 32, de 2022, de esta Contraloría Regional, se concluye lo siguiente:

En relación a lo señalado en el acápite I, examen de la materia investigada, numeral 1, sobre la ocupación de una franja de terreno particular por parte de una empresa privada, esta Entidad Contralora se abstiene de emitir una opinión en atención a que dicha materia se encuentra sometida al conocimiento de los tribunales de justicia

En cuanto a las objeciones del mismo acápite I, numerales 2.2, eventual conflicto de interés entre el Asesor Jurídico de la Municipalidad de Angol y el señor [REDACTED] 2.3, eventual conflicto de interés entre el actual Delegado Presidencial y el señor [REDACTED] y 3, eventual influencia del Alcalde de Angol en la adjudicación del contrato del relleno sanitario ubicado en la Ruta Angol – Collipulli, esta Entidad Fiscalizadora efectuó las diligencias pertinentes a fin de determinar lo alegado por el recurrente en estas materias, sin advertir reproches que formular para cada uno de los asuntos, por lo que procede desestimar dichas alegaciones.

Luego, en lo que respecta a aquellas objeciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas pertinentes, con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar las siguientes:

1. Sobre lo planteado en el acápite I, examen de la materia investigada, numeral 2.1, eventual conflicto de interés del Alcalde de la Municipalidad de Angol en aprobación de acto administrativo en favor de empresa Transportes Mónaco Ltda., la entidad edilicia deberá arbitrar las medidas tendientes a reforzar los procesos de abstención de sus funcionarios y Alcalde ante situaciones que podrían afectar su imparcialidad, aun cuando sean situaciones potenciales, con la finalidad que no se repitan situaciones similares. (C)

Ello, teniendo presente que la situación objetada de falta de abstención del Alcalde de la Municipalidad de Angol ya había sido evidenciada en otro caso similar con anterioridad según fuera registrado en el Informe Final N° 901, de 2017, de este origen, que contiene el resultado de la investigación especial sobre irregularidades en la entrega de subvenciones al Club Social Deportivo y Cultural Malleco Unido, por parte de la singularizada entidad edilicia.

2. Respecto a lo observado en el mismo acápite I, numeral 4, omisión del Alcalde de informar propiedades a su haber en la Declaración de Intereses y Patrimonio, en adelante, la Municipalidad de Angol



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

deberá velar para que las declaraciones intereses y patrimonio se realicen conforme a la normativa vigente, teniendo presente que de acontecer inquietudes o situaciones inciertas, estas deberán ser consultadas por el interesado a través del soporte en línea del portal www.declaracionjurada.cl o disponerlas a la entidad pertinente, con el objeto de generar una trazabilidad de las mismas y su pertinente aclaración, y así, consecuentemente, dar estricto cumplimiento a la ley N° 20.880. (C).

3. En cuanto a lo objetado en igual acápite I, numeral 5, falta de cumplimiento a resolución de la Dirección General de Aguas de la Región de la Araucanía, la Dirección General de Aguas deberá informar lo resuelto respecto al recurso de reconsideración de la especie y si las sanciones impuestas por la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía se mantienen a firme, acciones todas que tendrán que ser acreditadas documentalmente ante esta Entidad Fiscalizadora en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (C)

4. En lo concerniente a lo objetado en el mismo acápite I, numeral 6, falta de prolijidad y coordinación por parte de la Municipalidad de Angol en el estudio de la emisión del decreto N° 1.717, de 2020, dicha entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, velar para que en futuras solicitudes de particulares de bienes bajo la tutela de ese municipio, que sean presentados como un punto de captación de agua, en el contexto de una petición de derechos de aprovechamiento de aguas para su constitución ante la Dirección General de Aguas, sean analizados con los antecedentes suficientes para acreditar que lo requerido es factible, incluso agotando las instancias de coordinación con otros organismos en caso de no disponer de los recursos técnicos mínimos, con la finalidad de adoptar una decisión debidamente fundada conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la anotada ley N° 18.575, que prescribe, en lo que importa, que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. (C)

Por su parte, la Dirección General de Aguas de la Región de La Araucanía, deberá efectuar la rectificación de las coordenadas del punto de aprovechamiento de las aguas una vez que disponga de la normativa y procedimiento que aplique en definitiva en el asunto de que se trata, en atención a la próxima actualización del Código de Aguas, debiendo disponer los antecedentes que lo acrediten.

Finalmente, para aquella observación que se mantiene, que fue catalogada como C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 2, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Remítase al Alcalde, Secretaria Municipal y Director de Control Interno, todos de la Municipalidad de Angol, al Director General de Aguas, a la Directora Regional de Aguas de La Araucanía, y al recurrente.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	19/04/2022



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

Información de las propiedades a nombre del señor [REDACTED] Alcalde la comuna de Angol.

SII CERTIFICADO AVALÚO			INFORME CBR		DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO AÑO 2021		
ROL	DIRECCIÓN	COMUNA	INSCRIPCIÓN	ADQUISICIÓN (SEGÚN ESCRITURA)	INFORMADA EN DIP	INSCRIPCIÓN s/DIP	DIRECCIÓN
		Angol		Compra a Servicios Industriales [REDACTED] EIRL.	Si		
		Angol		Adjudicó Primer Juzgado de Letras de Angol	Si		
		Angol		Liquidación Sociedad Conyugal	Si		
		Angol		Fusión.	Si		
		Angol			No		
		Angol		Liquidación Sociedad Conyugal	Si		
		Angol		Liquidación Sociedad Conyugal	Sí		
		Angol		Compra a [REDACTED]	No		
		Angol		Compra a [REDACTED]	No		
		Angol		Compra a [REDACTED]	No		
		Angol		Liquidación Sociedad Conyugal	No		

Fuente: Elaboración propia en base a información aportada por Servicio de Impuestos Internos, Conservador de Bienes Raíces de Angol y Temuco, y la Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2

Estado de Observaciones de Informe Final de Investigación Especial N° 32, de 2022, de la Municipalidad de Angol.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápite I, examen de la materia investigada, numeral 5.	Falta de cumplimiento a resolución de la Dirección General de Aguas de la Región de la Araucanía	C: Compleja.	La Dirección General de Aguas deberá informar lo resuelto respecto al recurso de reconsideración de la especie y si las sanciones impuestas por la Dirección Regional de Aguas de La Araucanía se mantienen a firme, acciones todas que tendrán que ser acreditadas documentalmente ante esta Entidad Fiscalizadora en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

Fuente: Contraloría Regional de La Araucanía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N^{os} 90.787/2021
 W03702/2021
 91.030/2022
 91.221/2022
 ATs. N^{os} 108/2022
 80/2022

REMITE INFORME FINAL DE
 INVESTIGACIÓN ESPECIAL Nº 32, DE
 2022, EFECTUADA EN LA
 MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final de investigación especial Nº 32, de 2022, sobre eventual conflicto de interés e irregularidades en la Municipalidad de Angol.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

**AL SEÑOR
 ALCALDE
 MUNICIPALIDAD DE ANGOL
 PRESENTE**

- DISTRIBUCIÓN:
- Unidad de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de esta Sede de Control.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	19/04/2022	
Código validación	CFA08iv7N	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N^{os} 90.787/2021
W03702/2021
91.030/2022
91.221/2022
ATs. N^{os} 108/2022
80/2022

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 32, DE
2022, EFECTUADA EN LA
MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final de investigación especial N° 32, de 2022, sobre eventual conflicto de interés e irregularidades en la Municipalidad de Angol.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
CONTROL INTERNO
MUNICIPALIDAD DE ANGOL
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	19/04/2022	
Código validación	CFA08ivy7	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N^{os} 90.787/2021
W03702/2021
91.030/2022
91.221/2022
ATs. N^{os} 108/2022
80/2022

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL Nº 32, DE
2022, EFECTUADA EN LA
MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final de investigación especial Nº 32, de 2022, sobre eventual conflicto de interés e irregularidades en la Municipalidad de Angol, que contiene el resultado de la fiscalización efectuada, con el fin de que en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de este organismo colegiado entregándole copia del mismo.

Al respecto, Ud., deberá acreditar ante esta Contraloría Regional, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE ANGOL
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	19/04/2022	
Código validación	CFA08iteC	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N^{os} 90.787/2021
W03702/2021
91.030/2022
91.221/2022
ATs. N^{os} 108/2022
80/2022

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 32, DE
2022, EFECTUADA EN LA
MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final de investigación especial N° 32, de 2022, sobre eventual conflicto de interés e irregularidades en la Municipalidad de Angol.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ÁGUAS
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	19/04/2022	
Código validación	CFA08is1g	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N^{os} 90.787/2021
W03702/2021
91.030/2022
91.221/2022
ATs. N^{os} 108/2022
80/2022

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 32, DE
2022, EFECTUADA EN LA
MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final de investigación especial N° 32, de 2022, sobre eventual conflicto de interés e irregularidades en la Municipalidad de Angol.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ÁGUAS
DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	19/04/2022	
Código validación	CFA08isoK	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N^{os} 90.787/2021
W03702/2021
91.030/2022
91.221/2022
ATs. N^{os} 108/2022
80/2022

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 32, DE
2022, EFECTUADA EN LA
MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final de investigación especial N° 32, de 2022, sobre eventual conflicto de interés e irregularidades en la Municipalidad de Angol.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y APOYO AL
CUMPLIMIENTO
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	19/04/2022	
Código validación	CFA08ismT	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFs. N^{os} 90.787/2021
W03702/2021
91.030/2022
91.221/2022
ATs. N^{os} 108/2022
80/2022

REMITE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 32, DE
2022, EFECTUADA EN LA
MUNICIPALIDAD DE ANGOL.

TEMUCO,

Se remite, para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final de investigación especial N° 32, de 2022, sobre eventual conflicto de interés e irregularidades en la Municipalidad de Angol.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR



PRESENTE

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	Contralor Regional	
Fecha firma	19/04/2022	
Código validación	CFA08iscM	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	